



RADICACION: 2022 - 115  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DOMINGO CARRASQUILLA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES – PORVENIR S.A.- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO  
PÚBLICO

Barranquilla, Atlántico, 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la demanda el día 01 de junio de 2022, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó la demanda el 01 de junio del mismo año y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contestó el 03 de junio de 2022 de la misma anualidad, pero no están aportadas la entrega de las notificaciones.

Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según la cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Revisada la contestación de la demanda presentada por las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.



Cuando la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR le otorga el poder a el doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES otorga el poder a la abogada GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO le otorga el poder para que los represente a la doctora LUISA FERNANDA CUELLA COGOLLO, y estos contestaron la demanda, dan cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificados.

Revisada las contestaciones a la demanda presentadas por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se verifica que cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, por tal razón se admitirá.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE

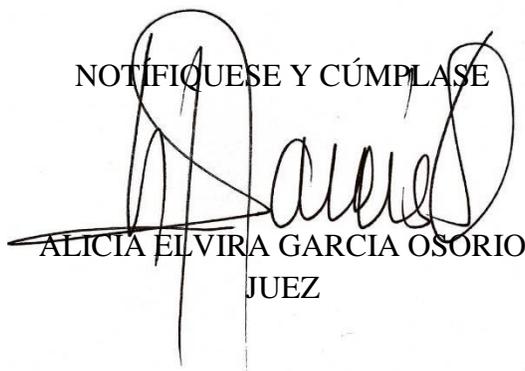
**Primero:** Tener por notificada mediante conducta concluyente a los demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES y a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**Segundo:** Fijar el 14 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

**Tercero:** Téngase en calidad de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. y como sustituta a la abogada GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA. AI GODOY CÓRDOBA ABOGADOS siendo sustituto el doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. y frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO a la doctora LUISA FERNANDA CUELLA COGOLLO para los efectos y fines expresados en el poder conferido

**Cuarto:** Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO

DE BARRANQUILLA

Barranquilla 17-03-2023 se notifica auto de fecha  
16-03-2023

Por estado No.\_048\_\_\_\_\_

El secretario\_\_\_\_\_

Dairo Marchena Berdugo